

**AÑO 2021**



**AYUNTAMIENTO DE HARÍA**  
SECRETARÍA

# **EXPEDIENTE**

**TIPO DE EXPEDIENTE: APROBACIÓN /  
MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS**

**Nº Expediente: 2021001756.**

**Asunto: ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR  
OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**



**Asunto: APROBACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.**

**Nº Expediente: 2021001756.**

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I.

Las competencias de las Entidades Locales respecto de los tributos propios fue controvertida durante los primeros años de andadura de nuestra Constitución de 1978, cuyo artículo 133 fue objeto de un profundo debate y discrepancias por la doctrina postconstitucionalista.

Finalmente el debate fue resuelto pues los Entes Locales también elaboran sus propios presupuestos y deciden sobre la cuantía y destino del gasto público local, aunque con rango reglamentario. Tienen su autonomía financiera reconocida en el artículo 142 de la Constitución, y en virtud del artículo 133.2 pueden establecer y exigir tributos, lo que no implica crearlos ex novo sino, de acuerdo con el marco estatal y autonómico, decidir su entrada en vigor y reglamentarlos cuando considere preciso.

Bajo el marco constitucional y para la determinación de los elementos que integran los tributos, se promulgó la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria cuyas disposiciones se aplican en la presente Ordenanza.

#### II.

De acuerdo con el Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos; en virtud de dicho mandato, se elabora y aprueba la presente Ordenanza Fiscal.

#### III.

Tras un largo silencio en esta materia tan relevante en la vida municipal, se estima oportuno cumplir con el establecimiento de la tasa por ocupación del dominio



público local, visto que el municipio de Haría, cada vez más, es visitado por turistas y objeto de numerosas relaciones de ocio entre los ciudadanos.

En este sentido se hace preciso regular la situación en que se encuentran una gran cantidad de negocios del municipio cuya actividad muchas veces incide directa o indirectamente en las vías públicas y, en general, en el dominio público de competencia municipal.

BORRADOR



## TÍTULO I. Disposiciones Generales.

### Artículo 1. Objeto.

En uso de las facultades concedidas en el artículo 133 de la Constitución Española, 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Haría establece la tasa por utilización privativa del dominio público local que se regirá por la Ordenanza Reguladora de la Ocupación del Dominio Público del Ayuntamiento de Haría y la presente Ordenanza Fiscal, así como por los artículo 20 y siguientes del mencionado Texto Refundido.

### Artículo 2. Hecho imponible.

1. De acuerdo con el artículo 1 de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación del Dominio Público de Haría constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que se realicen o visualicen en su suelo, subsuelo y vuelo con:

- A) Vallas, andamios y otras ocupaciones de similar naturaleza, sin o con publicidad.
- B) Paso de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas.
- C) Reserva de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con grúas, acopio de materiales, casetas, maquinaria y equipos de cualquier clase, vinculados o no a obras, y cualesquiera otros elementos análogos.
- D) Puestos ubicados en situados aislados en la vía pública o en mercadillos.
- E) Terrazas.
- F) Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas.
- G) Ocupaciones del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares, con cajas registradoras, bocas de carga de combustible, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos.
- H) Surtidores de gasolina.
- I) Obras de apertura de calicatas, pozos, zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas, y en general, cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- J) Contenedores, sacos industriales u otros elementos de contención de residuos inertes.



K) Cualesquiera otros aprovechamientos especiales no recogidos en epígrafe concreto.

## 2. Supuestos de no sujeción:

- a) La instalación de contenedores, depósitos o cualesquiera otros recipientes aptos para la recogida selectiva de residuos y su posterior reciclaje.
- b) La instalación de carteles, con o sin estructura, de señalización vial.

3. Las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas, siempre que impliquen aprovechamiento especial de suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local.

## **TÍTULO II. Sujetos.**

### Artículo 3. *Sujeto Pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

### Artículo 4. *Sustituto.*

1. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2. En aquellos supuestos en los que el sustituto es la propia entidad local exaccionante, la tasa será exigible directamente al sujeto pasivo contribuyente señalado en el artículo anterior.



### TÍTULO III. Devengo y cuota.

#### Artículo 5. *Devengo.*

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fuese solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial, sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

#### Artículo 6. *Cuota.*

Para el cálculo de la cuantía de la tasa se establece la siguiente tarifa por metro cuadrado y por día:

Hecho imponible	Arrieta	Resto Municipio	Órzola	Punta Mujeres
Art. 2.1.a),b),c),g)	0,40 euros	0,40 euros	0,40 euros	0,40 euros
Art. 2.1.d),e),f)	0,20 euros	0,10 euros	0,20 euros	0,20 euros
Art. 2.1.h)	1 euro	0,50 euros	1 euro	1 euro
Art. 2.1.i),j),k)	0,40 euros	0,40 euros	0,40 euros	0,40 euros

2. Los vados sean permanentes o temporales tendrán una tarifa establecida de acuerdo a los metros ocupados:

a) Vado permanente: Treinta euros (30 €) por metro al año.

b) Vado temporal: Quince euros (15 €) por metro al año.



## TÍTULO IV. Pago.

### Artículo 7. *Declaración e ingreso.*

#### 1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación, indicando la clase y número de elementos o instalaciones, número de días, así como la superficie que se pretenda ocupar, acompañando, en su caso, plano detallado del aprovechamiento en el que se declararán las características del mismo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago se efectuará en el primer semestre de cada año.

3. Toda alteración de los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal mediante la oportuna declaración.

Igualmente deberán presentar declaración de baja total o parcial de los aprovechamientos concedidos, sin cuya declaración seguirán sujetos al pago del tributo.

4. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

### Artículo 8. *Notificación de la tasa.*

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado en el momento de la presentación de la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados, la tasa tiene carácter periódico, y se notificará personalmente al solicitante el alta en el Padrón Municipal de la Tasa. La exacción tributaria de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios



del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

## **TÍTULO V. Restauración e indemnización.**

### *Artículo 9. Destrucción o daño de la vía pública.*

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, mediante el ingreso de aval o fianza suficiente, que será establecida en la propia licencia por informe de los servicios técnicos, todo ello de acuerdo con el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No se podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

## **TÍTULO VI. Régimen Sancionador.**

### *Artículo 10. Infracciones y sanciones.*

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.





### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

Podrá exonerarse del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza previa justificación y mediante resolución motivada de la Alcaldía-Presidencia, por la concurrencia de causas de índole sanitaria, infortunios públicos o grave riesgos de los mismos.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA – EMPRESAS SUMINISTRADORAS.**

En cuanto a las empresas suministradoras que realizan una ocupación del dominio público local o aprovechamiento especial deberán abonar la tasa correspondiente calculándose de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor.**

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (01-07-2022).

Documento firmado electrónicamente  
**Alcaldesa-Presidenta**  
**Chaxiraxi Niz Guadalupe**